



## Resolución Sub Gerencial

N° 053.....2021-GRA-GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

La solicitud registro N° 02416157-3678881-2021 tramitada por el representante de la empresa de «Transportes Vip Costeño S.R.L.», RUC 20600796829 representado por su Gerente Miguel Ángel Navarrete Rojas, quien solicita habilitación vehicular vía incremento de flota de los vehículos de placa de rodaje **VFQ957, X1H706(2008)**, para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Punta de Bombón viceversa vía fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de fecha veintinueve de abril del presente año, el representante legal, Gerente de la Empresa de «Transportes Vip Costeño SRL»; solicita INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR con los vehículos de placa de rodaje N°: **VFQ957, X1H706(2008)**, de propiedad de su empresa; para prestación de servicio regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Punta de Bombón y viceversa vía Fiscal. El representante legal manifiesta, además, que al amparo de los Artículo 2º, 4º y 5º del Decreto Supremo N° 047-2021-PCM, decreto que aprueba procedimientos administrativos y un servicio prestado en exclusividad estandarizada del sector Transportes y Comunicaciones cuya tramitación es de competencia de los gobiernos regionales, en concordancia con los artículos 64º y 65º, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, conforme Notificación N° 100-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha cinco de mayo del presente año dos mil veintiuno, a fojas cuarenta y nueve del presente expediente, se le notificó al administrado con las siguientes observaciones:

- Numeral 65.1.1. adjuntar fotocopia de DNI del representante legal de la empresa(actual)
  - Numeral 65.1.1 Vigencia de Poder del representante legal, con vigencia no mayor de seis meses.
  - Numeral 65.1.1 Copia de Ficha Ruc de la empresa, en condición de activo y habido
  - Numeral 65.1.6 En los casos que corresponda Contrato de Arrendamiento Financiero u operativo elevado a escritura pública, en el caso del fideicomiso o entrega bajo otra modalidad a una entidad supervisada por la SBS, la escritura pública que corresponda.
- Por ser Incremento de flota, adjuntar nueva propuesta operacional y los horarios de salida; origen destino

Asimismo, precisarle que el numeral 20.3.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre claramente establece que «(...) En caso que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular se podrá autorizar vehículos con menor peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas.» y en el numeral 20.3.2, aún más aclara, que «Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior» Por lo tanto, sírvase Ud., levantar la observación con vehículos con peso neto vehicular de 5.7 toneladas; toda vez que el distrito de Punta de Bombón se encuentra servida con vehículos de la Categoría M3 Clase III de 8.5 toneladas de otras empresas.

Que, en efecto, el administrado, Gerente de la empresa «VIP COSTEÑO SRL» mediante documento de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno absuelve la notificación 100-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA; sin embargo debemos dejar en claro que dicho documento de absolución de observaciones a fojas 65 no había sido firmado por el gerente de la empresa





## Resolución Sub Gerencial

N°.....2021-GRA-GRTC-SGTT

de Transportes VIP COSTEÑO SRL; por lo que la Sub Directora de Transporte Interprovincial de la SGTT, en el proveído anota: «(...) retener hasta que venga el usuario, se hizo mensaje al peticionario no responde al llamado». Hecho que el administrado regularizó (firmó), su documento de subsanación recién el día veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.

Asimismo, manifiesta el administrado que, su solicitud de incremento ha realizado al amparo de los artículos 2º, 4º y 5º del Decreto Supremo N° 047-2021-PCM, decreto que aprueba procedimientos administrativos y un servicio prestado en exclusividad estandarizada del sector Transportes y Comunicaciones cuya tramitación es de competencia de los gobiernos regionales, en concordancia con los Artículos 64º y 65º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; asimismo el administrado indica, respecto al contenido del Artículo 20.3 del reglamento, lo siguiente: «1. Que con fecha 14 de marzo del año 2021 la Presidencia de Concejo de Ministros a través de la Secretaria de Gestión Pública que ejerce la rectoría del Sistema de Administrativo de Modernización de la Gestión Pública siendo uno de sus componentes la mejora de la calidad regulatoria que incluye la estandarización de procedimiento administrativos, publicado en el diario oficial El Peruano el decreto Supremo N° 047-2021-PCM- Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos y un servicio prestado en exclusividad estandarizados del sector transporte i Comunicaciones cuya tramitación es de competencia de LOS GOBIERNOS REGIONALES.

En la que se encuentra el procedimiento de INCREMENTO DE UNIDADES VEHICULARES EN TODAS SUS MODALIDADES. 2. Que dicho procedimiento es de aprobación AUTOMÁTICA, es decir que una vez que el administrado presenta su solicitud de incremento ante la mesa de partes de la administración los vehículos ofertados ya cuentan con autorización siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el anexo del decreto supremo N°047-2021-PCM, caso contrario procede la NULIDAD DE OFICIO, y no de requerimiento de subsanación. 3. Mi representada ha cumplido con presentar todos los requisitos de Incremento de unidades vehiculares que señala el anexo del decreto supremo N° 047-2021-PCM. 4. En caso de que la administración desconozca lo normado por el D.S. N°047-2021-PCM y emita un pronunciamiento de negación de mi incremento mi representada se amparará a lo que señala el numeral 5.2 del Artículo 5º tal como lo señalamos en la solicitud de incremento, acogiéndose a LO REGULADO EN EL ARTICULO 58 DEL TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. 5. Como se puede observar en el documento que presento de los requisitos del procedimiento de incremento en la parte inferior señala la base legal que regula el INCREMENTO DE UNIDADES VEHICULARES son los artículos 64.2, 65.1.1, 65.1.2, 65.1.3, 65.1.5; 65.1.6, 65.1.7 y 65.1.8, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto supremo N° 017-2009-MTC, publicado el 22-04-2009 y no señala el Artículo 20.3 porque este artículo está referido a uno de los requisitos de acceso a una autorización. 6. Mi representada ha obtenido una autorización en la ruta Arequipa-Punta de Bombón y viceversa con vehículos de la categoría M-2, en esa oportunidad se ha cumplido con lo que señala al artículo 20.3 y solo me queda hacer uso de mis derechos que me otorga dicha autorización de realizar incremento con vehículos de la categoría M-2 y NO CON VEHICULOS M-3, cumpliendo con lo que señala los artículos 64 y 65 del RNAT.»

Que, conforme los archivos y base de datos de esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa, en los que obra la Resolución Sub Gerencial N° 0472-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho; por el que la empresa de «Transportes VIP COSTEÑO S.R.L.» obtiene autorización para la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-La Punta de Bombón y viceversa vía Fiscal.



## Resolución Sub Gerencial

Nº 0053.....2021-GRA-GRTC-SGTT

Que, en el presente caso, es congruente mostrar que al **distrito de Punta de Bombón** de la provincia de Islay en el Departamento de Arequipa se puede llegar por dos vías: Arequipa-Matarani-Mollendo-Mejía-Boquerón-Deán Valdivia-Punta de Bombón. Y, por otra parte, vía **Arequipa-El Fiscal-Chucarapi-Cocachacra-Santa María-Arenal-Deán Valdivia-Punta de Bombón**; rutas ilustradas a fojas 77 del presente expediente. Por lo tanto, podemos afirmar que la vía (ruta) Arequipa-Matarani-Mollendo-Mejía-Boquerón-Deán Valdivia-Punta de Bombón (Arequipa-Punta de Bombón); y vía **Arequipa-El Fiscal-Chucarapi-Cocachacra-Santa María-Arenal-Deán Valdivia-Punta de Bombón, pretendida por el solicitante**; se encuentra servida por empresas que tienen vehículos de la Categoría M3 Clase III de Peso Neto vehicular de 8.5 toneladas y de la Categoría M-3 Clase II de Peso Neto vehicular mayor a 5.7 toneladas; característica y condición legal para el acceso de permanencia, establecido en los numerales 20.3.1; 20.3.2 y del Artículo 20º, del Decreto Supremo Nº020-2012-MTC, modificatoria del D. S. Nº017-2009-MTC; para la prestación de servicio de transporte público regular de personas.

Que, en el expediente presentado por el representante legal de la empresa de transportes VIP COSTEÑO S.R.L.; oferta vehículos de placa de rodaje Nº VFQ957, (Modelo 2020), X1H706(2008), de la Categoría M2 con Peso Neto 2.54(TNL), 2.35(TNL), respectivamente, para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta: Arequipa-El Fiscal-(Chucarapi-Cocachacra-Santa María-Arenal-Deán Valdivia)-**Punta de Bombón**; peso neto vehicular que se contrapone a lo establecido en el numeral 20.3.2 del reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; condición legal que exige el reglamento para prestar servicio de transporte regular de personas en ruta en la que no haya servicio o no existan vehículos habilitados con peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.

Que, por otra parte, de la verificación de la base de datos, podemos señalar que el vehículo de placa de rodaje Nº X1H706(2008), ofertados por la empresa «Transportes Vip Costeño SRL» se encontraría habilitado por otra región para el servicio de: **transporte regular de personas; transporte privado de personas; y transporte especial de personas-trabajadores; según información obtenida a fojas 42,43,44 y 45**; lo que de autorizarse en el transporte regular de personas en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta Arequipa-Punta de Bombón, contravendría a lo establecido en el numeral 38.1.3 del Artículo 38º del Reglamento Nacional de Transporte, el cual señala: «(..) Los vehículos que se oferten no debe estar afectos en otras autorizaciones del mismo transportista»; y en contra de lo prescrito en el párrafo cuarto de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, el cual establece que: «(..)El vehículo que se encuentre habilitado en una región no podrá ser habilitado por otra autoridad regional y/o provincial»

Que, el artículo 16º del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula, el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento". De igual forma, el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que. "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o,



## Resolución Sub Gerencial

N°.....053.....2021-GRA-GRTC-SGTT

una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda". Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

Que, en ese contexto debemos puntualizar que conforme el numeral 64.2 recogido en el Anexo 01 del Decreto Supremo N°047-2021-PCM. Base Legal. Y lo establecido en el numeral 64.2 del Artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N°017-2009-MTC la autorización y habilitación a los vehículos M-2 es de manera EXTRAORDINARIA, consecuentemente para la habilitación vehicular en la modalidad de INCREMENTO está sujetos a cumplir con los requisitos prescritos en dicho Anexo del Decreto Supremo N°047-2021-PCM; así como lo establecido en los numerales 65.1.1; 65.1.3; 65.1.5; 65.1.6; 65.1.7;65.1.8; del Artículo 65°. Del mismo modo lo regulado en los numerales 41.2.5.2; 41.1.3; así como lo prescrito en los numerales 29.1 ;20.1.8; 20.1.10; del acotado reglamento nacional. Asimismo, debemos afirmar lo descrito en el Anexo 01 Pagina 57 del Decreto Supremo N° 047-2021-PCM en la parte «Calificación del Procedimiento» cuando indica que: «Aprobación automática: la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, **siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.**»(el énfasis en negrita es nuestra)

Que, también se debe tener presente el considerando noveno del Decreto supremo N° 047-2021-PCM que contempla lo siguiente: «Que, con la aprobación de los procedimientos administrativos y el servicio prestado en exclusividad estandarizados del sector Transportes y Comunicaciones se prevé generar predictibilidad a los administrados y **reducir la discrecionalidad de los gobiernos regionales que no cuenten con su TUPA** adecuado a las disposiciones normativas vigentes, de tal manera que se evite toda complejidad innecesaria, coadyuvando con el desarrollo del país en el contexto de reactivación económica; y, además, obteniendo una mayor eficiencia en el uso de recursos, mejorando la calidad en la atención de los procedimientos y servicios, eliminándose requisitos, exigencias y formalidades innecesarias en los procedimientos y servicios, reduciendo los tiempos de espera, entre otros, en beneficio de los administrados» (resaltado en negrita es nuestro). De manera tal, precisar que esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno regional de Arequipa, sí cuenta con el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411-Arequipa para el año fiscal dos mil diecinueve el mismo que se encuentre en la página de Transparencia del GRA.

Que, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 047-2021-PCM, concordante con el numeral 41.2 del Artículo 41° de la Ley 27444, señala que «(...)Entiéndase que este proceso comprende la sustitución o reemplazo de la información de los procedimientos administrativos y el servicio prestado en exclusividad que cada gobierno regional hubiese aprobado y/o modificado en su TUPA en forma previa a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, encontrándose obligado a utilizar la información prevista en los Anexos N.º 01 y 02». Asimismo, aclara en su



## Resolución Sub Gerencial

N° 053.....2021-GRA-GRTC-SGTT



numeral 5.2 «A los gobiernos regionales que no cumplan con la adecuación de los cuarenta y tres (43) procedimientos administrativos y el servicio prestado en exclusividad estandarizados en sus TUPA, dentro del plazo señalado en el numeral 5.1 del presente artículo, les resulta aplicable el régimen de entidades sin TUPA vigente regulado en el artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.»

Que, por otro lado, es sustancial tener en cuenta lo regulado en el Artículo 153° Plazo máximo del procedimiento administrativo, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala que «No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor»



Que, asimismo debemos precisar que los requisitos, condiciones y derechos de pago por concepto de trámite, para la habilitación en la modalidad de Incremento de flota vehicular están regulados en el D.S.017-2009-MTC y TUPA de la GRTC con la descripción clara y taxativa; los cuales también están legítimamente difundidos al público usuario a través de la transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Por lo tanto, los requisitos y condiciones de acceso y permanencia, exigidos al administrado es de obligatorio cumplimiento tal como señala, también, en el Anexo 01 del Decreto Supremo N° 047-2021-PCM en la parte Descripción del Procedimiento y Calificación del Procedimientos (pág.55 y 56 de la norma legal)



Que, el Artículo 60°, numeral 60.1 del citado Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias señala que el transportista podrá incrementar el número de frecuencia que se encuentran autorizadas, **siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados** en cantidad suficiente para atender este incremento. El numeral 64.2 del Artículo 64° del reglamento señalado, establece que luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos.

Que, el Artículo 20° numeral 20.3.2 del Reglamento glosado, prescribe que los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categoría M2 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, **en rutas en las que no exista transportistas autorizados que prestan servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje.**(el resaltado en negrita es nuestro).

De acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3° y 4° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, al respecto , cabe citar una de las Conclusiones del Informe N° 629-2016-MTC/15.01, de fecha Lima 10 de agosto de 2016 emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad



## Resolución Sub Gerencial

N°.....053.....2021-GRA-GRTC-SGTT

a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que de los Antecedentes y Análisis Concluye: «3.1 El Gobierno Regional de Arequipa no podrá hacer uso de la excepción establecida en el numeral 20.3.2 del Artículo 20° del RNAT, si la ruta se encuentra servida por vehículos autorizados de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas que ya restan el servicio en la ruta solicitada.»

Que, en el caso que nos ocupa, cabe precisar que el distrito Punta de Bombón en la provincia de Islay del departamento de Arequipa; **vía Arequipa-El Fiscal-Chucarapi-Cocachacra-Santa María-Arenal-Deán Valdivia-Punta de Bombón** se encuentra servida por empresas a citar una de ellas, empresa de «Transportes del Carpio Hnos» con Resolución N°2192019-GRA/GRTC-SGTT, que tienen vehículos de la Categoría M-3 Clase II de Peso Neto vehicular mayor a 5.7 toneladas, característica y condición legal para el acceso y permanencia; establecido en los numerales 20.3.1; 20.3.2 y del Artículo 20° del Decreto Supremo N°020-2012-MTC, modificatoria del D. S.N°017-2009-MTC; para la prestación de servicio de transporte público regular de personas;

Que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, atender la solicitud presentado por el representante legal de la empresa de Transportes VIP COSTEÑO S.R.L., por incremento de flota; sería actuar en contravención a lo establecido en los numerales 20.3.1; 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC y del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al otorgar la habilitación vehicular por incremento de flota con los vehículos de placa de rodaje: VFQ957, X1H706(2008) M2 de peso neto 2.54; y 2.35 toneladas; para prestar servicio de transporte regular de personas desde Arequipa hacia distrito de Punta de Bombón, por la ruta Arequipa-km48-ruce La Joya San José-El Fiscal Cocachacra Punta de Bombón y viceversa, al estar servida por los vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto de 8.5 toneladas; y de 5.7 toneladas vía: Arequipa-El Fiscal-Chucarapi-Cocachacra-Santa María-Arenal-Dean Valdivia-**Punta de Bombón** y viceversa.

Que, por consiguiente, de la evaluación del expediente y análisis razonable realizada en mérito a los antecedentes en el marco del Reglamento Nacional de Administración de Transportes y en observancia al Informe N° 629-2016-MTC/15.01; no es posible otorgar a la empresa de Transportes VIP COSTEÑO SRL, la habilitación vehicular de los vehículos VFQ957, X1H706(2008) en la modalidad de incremento de flota; al no cumplir las condiciones de acceso y permanencia establecidos y exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y por no cumplir los vehículos ofertados con el peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas y por que la ruta Arequipa-Punta de Bombón vía El fiscal se encuentra servida por empresas cuyos vehículos son de la Categoría M3 Clase II de peso neto 5.7 toneladas.

De conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno regional de Arequipa y el Informe 629-2016-MTC/15.01; y al Informe Técnico N°059-2021-GRA-GRTC-SGTT-ATI-PyA emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial





## Resolución Sub Gerencial

Nº.....053.....2021-GRA-GRTC-SGTT

de la GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Nº 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.



### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud tramitada por el representante legal de la empresa Transportes VIP COSTEÑO S.R.L., RUC 20600796829; sobre la habilitación vehicular por incremento de flota, ofertados con los vehículos de placa de rodaje Nº VFQ957, X1H706(2008), para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, autorizada mediante Resolución Nº0473-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de diciembre de 2018, en la ruta de ámbito regional Arequipa-Punta de Bombón y viceversa; de acuerdo al Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias.

ARTICULO SEGUNDO.- ECARGAR la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los 12 1 JUN 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Sub Gerencia de Transportes Terrestre  
Ing. Carlos Jaén  
Sub Gerente de Transportes Terrestre

